



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0395-2020
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO: GRANERO MI FORTUNA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN: CALLE 50 # 28-177
MUNICIPIO: COPACABANA – ANTIOQUIA
INVESTIGADO: JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA N.º: 15.507.620

El Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No. 041 de 2020 [Asamblea departamental de Antioquia]. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del Departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias.

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0395-2020, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía n.º 15.507.620.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 02 de octubre de 2020, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, al Establecimiento de comercio abierto al público denominado “GRANERO MI FORTUNA”, ubicado en la Calle 50 # 28-177, del Municipio de Copacabana – Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina al señor JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA, por tratarse de cigarrillos por los cuales no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII de la Ordenanza No. 29 de 2017.
3. Que la anterior Actuación Administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0265 del 02 de octubre de 2020.
4. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

N.º	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos Extranjeros	Golden Deer	Cajetilla x 20	06
2.	Cigarrillos Extranjeros	Última Ultra Lights	Cajetilla x 20	02

TOTAL

08

5. En observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2022080006512 del 21 de abril de 2022, notificado a través de publicación en la página web de la Gobernación de Antioquia, con fecha de fijación del día 23 de agosto de 2022 y desfijado el día 29 de agosto de 2022, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
6. En el acto administrativo precitado se resolvió formular contra la parte investigada, el siguiente cargo:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía n° 15.507.620, por ser presunto contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1 y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016, y el artículo 152 numeral 4, literal a Ordinal I, V y VII de la Ordenanza 29 de 2017.”
7. Que vencido el término otorgado por el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, no se encuentra en el expediente que la parte investigada hubiera presentado escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.
8. Tampoco se encuentra que la persona investigada haya presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos:
 - 8.1. Acta de Aprehensión n.° 2020 0590 0265 del 02 de octubre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
 - 8.1. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA
 - 8.2. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES – correspondiente al señor JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA
 - 8.3. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado durante el año 2020, expedido por el DANE.
9. Que el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado a los investigados por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”*
10. Con fundamento en lo anterior, mediante el Auto No. 2023080065809 del 05 de junio de 2023, notificado a través de publicación en la página web de la Gobernación de Antioquia, se ordenó la práctica de las pruebas y una vez vencido el término se corrió traslado a la parte investigada para que de considerarlo presentara memorial de alegatos; sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno. Lo anterior toda vez que, la copia íntegra del acto administrativo en mención enviada al Establecimiento de comercio abierto al público de la referencia a través de correo certificado fue devuelta al remitente como consta en la guía de la empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A., con número RA443634655CO, por **motivo de fallecimiento** del señor **JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA**.
11. Que según observación remitida por la empresa de servicios postales, donde se hace devolución de la copia íntegra del acto administrativo en mención bajo la causal de fallecimiento del señor JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA, el Área de Sustanciación consultó dicha información en la página web de la Registraduría Nacional del Estado

Civil lográndose evidenciar que el número de cédula de ciudadanía 15.507.620, se encuentra con estado "**cancelado por muerte**".

12. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
13. Llegados a este punto, se debe establecer que la muerte de la parte investigada impide a la administración dar continuidad al presente proceso contravencional, dado que, no fue posible garantizar dentro de la actuación su participación para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por tal razón este Ente de Fiscalización se abstendrá de imponer el cierre del establecimiento abierto al público de la referencia, sin perjuicio de realizar el análisis para determinar la disposición final de la mercancía aprehendida.
14. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de la parte investigada o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

Ahora bien, el cargo consistió en no acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII de la Ordenanza No. 029 de 2017.

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0265 del 02 de octubre de 2020, queda plenamente demostrado que la persona investigada no tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, el respectivo pago del impuesto al consumo y que no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.

15. En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión n.º 2020 0590 0265 del 02 de octubre de 2020, toda vez que esta evidencia que la mercancía que tenía en su posesión eran su responsabilidad, y, por tanto, debía probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo.
16. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al Régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VII de la Ordenanza No. 029 de 2017, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado "GRANERO MI FORTUNA", ubicado en la Calle 50 # 28-177, del Municipio de Copacabana – Antioquia, en donde al señor JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA, se le realizó aprehensión de 08 unidades de cigarrillos por el cual no se presentó declaración del impuesto al consumo, ni tampoco se acreditó el pago respectivo.

Como se indicó, con la muerte del señor JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA, la persona que se investiga, no ejerció su derecho constitucional y legal de defensa y contradicción, por lo que, no es posible continuar tramitando la presente actuación administrativa para establecer su responsabilidad.

17. En relación con las normas infringidas, se tiene la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

"Artículo 207. Hecho generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.

(...)

Artículo 215. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

Parágrafo 1°. <Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)"

Por su parte, el Decreto n.º 1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de aperitivos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, **si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares**, o de aperitivos y tabaco elaborado.

(...)

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios

departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos. (...)”
(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

Finalmente, el artículo 152 de la Ordenanza No. 029 de 2017, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

“Artículo 152. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

4. EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.

V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.

(...)”

(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

18. En este orden de ideas, obran en el expediente, elementos de prueba que permiten establecer que no es posible **endilgar responsabilidad a la persona investigada** del cargo formulado a través del Auto No. 2022080006512 del 21 de abril de 2022, debido al fallecimiento del (la) señor (a) JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA.
19. Que si bien, se da todos los requisitos para sancionar e imponer las respectivas sanciones, que se consagran en los artículos 159 y siguientes de la Ordenanza No. 29 de 2017, no se puede llevar hasta su finalidad, cuando el tenedor de la mercancía y a quien se le aprehendió no se encuentra vivo para imponer sanciones y multas, violentándole así su derecho a solicitar, aportar o practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para hacer efectivo su debido proceso.
20. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la (s) persona (s) sancionada (s) es (son) responsable (s) por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la Autoridad de Fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto. No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.

21. También, el Ente Territorial es consecuente con sus investigaciones y cuando no se garantiza el debido proceso de los investigados, para el caso en concreto del señor JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA, se considera pertinente el archivo del proceso ahondando en garantías procesales; sin perjuicio de decidir sobre la disposición de la mercancía, la cual como se observa no tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, el respectivo pago del impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente Actuación Administrativa, ante la imposibilidad de establecer la responsabilidad del señor JAIME ALONSO GARCÍA GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 15.507.620, en lo atinente al Régimen de impuesto al consumo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016 y el numeral 4, literal a), Ordinal I, V y VIII del artículo 152 de la Ordenanza No. 029 de 2017, debido a su fallecimiento y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del Departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

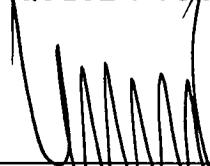
ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la parte investigada o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. 0395-2020, con constancia de su ejecutoria para el archivo correspondiente.

Dado en Medellín,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EUGENIO PRIETO SOTO
SECRETARIO DE HACIENDA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Vanessa Suárez Gil – Abogada de apoyo área de sustanciación	Vanessa Suárez Gil	29/04/24
Revisó:	Henry Pérez Galeano – Abogado de apoyo área de sustanciación	[Firma]	29-04-2024
Aprobó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo Abogado de Despacho	Diego Aguiar	29-4-24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.